

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0111/2016
La Paz, 13 de septiembre de 2016

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0111/2016
La Paz, 13 de septiembre de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "JARAJORECHI S.R.L." (en adelante la Estación) cursante de fs. 35 a 36 de obrados y el memorial complementario de 13 de junio de 2016, cursante a fs. 52 de obrados; contra la Resolución Administrativa ANH N° 3372/2013 de 15 de noviembre de 2013 (en adelante RA N° 3372/2013), cursante de fs. 11 a 17 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 14 de mayo de 2012, realizó la verificación volumétrica de combustibles líquidos a la Estación, cuyos resultados se encuentran registrados en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 008092 de 14 de mayo de 2012 (en adelante Protocolo N° 008092), cursante a fs. 03 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación, que dice: "Se recomienda calibración de la manguera 1 de diesel oil. Al promediar las 15:37 se procedió a precintar la manguera 1 de gasolina especial debido a la violación del precinto de seguridad de control de volumen en el dispensador. Se colocó el precinto 454915 de la A.N.H. por incumplir normativas vigentes."

Que el Informe Técnico CMISC 549/2012 de 16 de mayo de 2012 (en adelante Informe Técnico CMISC 549/2012), cursante a fs. 01 de obrados, concluyó lo siguiente: "Se concluye que el precinto seguridad de la manguera 1 de G.E. de la estación de Servicio 'JARAJORECHI' colocado por IBMETRO se encontraba violentado incumpliendo normativas vigentes." Se adjuntan fotografías cursantes a fs. 02 de obrados.

Que en mérito al Protocolo N° 008092 y al Informe Técnico CMISC 549/2012, la ANH mediante Auto de 12 de junio de 2013, cursante de fs. 04 a 07 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente: "PRIMERO.- Formular cargo contra la Empresa Estación de Servicio Combustibles Líquidos 'JARAJORECHI S.R.L.', (...) por ser presunta responsable de la violación de los precintos en los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados en la estaciones de servicios, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los art. 13 y 14 inciso a) para Diesel Oil y Gasolinas del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007". Este Auto fue notificado el 24 de junio de 2013 conforme se evidencia en la diligencia de fs. 08 de obrados.

Que mediante RA N° 3372/2013, la ANH resolvió: "PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de cargo de fecha 12 de junio de 2013, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos 'JARAJORECHI S.R.L.', (...) por violar los precintos de los sistemas automáticos de medición que regulan los volúmenes despachados, conducta contravencional tipificada en el Art. 13 inc. a) y Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007". La citada RA 3372/2013 fue notificada en Secretaría de la ANH el 21 de noviembre de 2013, conforme cursa a fs. 18 de obrados.

Que en respuesta al Auto de Cargo de 12 de junio de 2013, la Estación mediante memorial de 29 de noviembre de 2013 (fs. 19-20), presentó descargos y solicitó –entre otros- la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos para la presentación de pruebas documentales y testificales, señalando domicilio procesal las instalaciones de la Estación de Servicio Genex I.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0111/2016
La Paz, 13 de septiembre de 2016

Esta solicitud fue providenciada por la ANH el 02 de diciembre de 2013 (fs. 21), como sigue:
"A lo principal y Otrosíes.- Habiéndose emitido la correspondiente Resolución; por lo que estése de acuerdo a la Resolución Administrativa ANH N° 3372/2013 de fecha 15 de noviembre de 2013."

Que mediante notas presentadas el 06 y el 13 de diciembre de 2013, cursantes a fs. 23 y 24 de obrados respectivamente, la Estación manifestó que la notificación con la RA 3372/2013 fue practicada a la Estación de Servicio Coca, en consecuencia solicitó se deje sin efecto la misma devolviendo la Resolución Administrativa referida.

Que conforme consta a fs. 26 de obrados, el 18 de diciembre de 2013 se notificó nuevamente a la Estación con la RA N° 3372/2013.

Que mediante memorial presentado el 20 de diciembre de 2013, cursante a fs. 27 de obrados, la Estación solicitó aclaración y complementación de la RA N° 3372/2013, por lo que la ANH mediante Auto de 24 de diciembre de 2013, cursante de fs. 28 a 31 de obrados, ratificó la RA 3372/2013.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 29 de enero de 2014 (fs. 35-36), la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la RA N° 3372/2013, recurso que fue complementado a través del memorial de 13 de junio de 2016 (fs. 52).

Que mediante proveído de 03 de febrero de 2014, cursante a fs. 37 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 07 de marzo de 2014, conforme consta a fs. 39 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La Estación manifiesta respecto a la RA N° 3372/2013 lo siguiente: *"En el segundo Considerando, establece que 'en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo', desconociendo ilegalmente que nuestra empresa presentó en fecha 29 de noviembre de 2013 memorial de descargos, los cuales no fueron mínimamente considerados y solicitó en el Otrosí 3 del mismo la apertura de un término de prueba de 10 días hábiles administrativos, que tampoco fue aperturado".* Sin embargo dichos descargos no han sido considerados, lo que lesiona nuestro derecho a la defensa, incurriendo en la nulidad señalada por el inciso d) del art. 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, es importante puntualizar los siguientes extremos:

El Auto de Cargo de 12 de junio de 2013 fue notificado a la Estación el 24 de junio de 2013.

En respuesta al Auto de Cargo de 12 de junio de 2013, la Estación mediante memorial de 29 de noviembre de 2013 (fs. 19-20), presentó descargos y solicitó –entre otros- la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos para la presentación de pruebas documentales y testificiales, señalando domicilio procesal las instalaciones de la Estación de Servicio Genex I.

La RA N° 3372/2013 fue notificada nuevamente a la Estación el 18 de diciembre de 2013 (fs.26) en el domicilio procesal señalado por la recurrente.

Página 2 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0111/2016
La Paz, 13 de septiembre de 2016

Mediante memorial de 20 de diciembre de 2013 (fs. 27), la Estación solicitó aclaración de la RA 3372/2013 y cuestionó por qué la ANH no dio curso a su solicitud de apertura de término de prueba de 29 de noviembre de 2013.

La ANH respondió a la Estación a través del Auto de 24 de diciembre de 2013 (fs. 28), argumentando en la parte considerativa del citado auto, la aplicación del Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Si bien el contenido del Artículo 78 del D.S. N° 27172 es facultativo para la administración en cuanto le otorga la potestad de apertura o no de término de prueba, con la única condición de contar con la contestación al cargo o vencido el plazo para haberlo hecho, no es menos cierto que la Estación solicitó expresamente la apertura de término de prueba para ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, sin embargo la ANH no dio curso a esta solicitud.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha señalado con referencia al Derecho a la Defensa en la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0746/2012-R de 13 de agosto de 2012, la cual se remite a la SC 0952/2012-R de 13 de agosto, que “(...) todo tribunal o autoridad que tenga como facultad juzgar o imponer una sanción, está obligado a respetar las normas del debido proceso, entre las cuales, se encuentran el derecho a la defensa, (...).”

En cuyo mérito, se puede establecer que conforme a los lineamientos trazados por el órgano encargado del control de constitucionalidad, corresponde que la autoridad de instancia proceda a la apertura de un término de prueba a fin de que la Estación pueda presentar y proponer la prueba que considere pertinente precautelando su derecho a la legítima defensa.

En consecuencia, corresponde establecer si se provocó indefensión a la recurrente como consecuencia de la negativa para aperturar término de prueba, y por consiguiente, si existen actuaciones que se encuentren viciadas de nulidad.

Al respecto, la Ley N° 2341 establece: “Artículo 35 (Nulidad del Acto) I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: c) los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado”.

Por lo que, y conforme surge de los antecedentes cursantes en obrados, se evidencia de manera inequívoca que: i) Si bien la RA 3372/2013 fue emitida el 15 de noviembre de 2013, la notificación válida con la misma y que causó efectos jurídicos merced a la propia decisión de la administración, es la notificación realizada el 18 de diciembre de 2013. Por lo que, el memorial de 29 de noviembre de 2013 – presentación de descargos y solicitud de apertura de término de prueba- debió ser considerado por ser anterior a la notificación con la RA 3372/2013. ii) No obstante el petitorio expreso de un término de prueba conforme a lo solicitado en el Otrosí 3 del citado memorial de 29 de noviembre de 2013, el ente regulador no procedió a la apertura del mismo, habiéndose restringido su derecho a la legítima defensa, lo que conlleva a que la mencionada RA 3372/2013 sea nula por contener un vicio en el procedimiento (art. 35 de la Ley 2341), lo que constituye además en una violación al derecho de defensa reconocido por la Constitución Política del Estado y al artículo 4 inciso c) de la Ley 2341 que establece el sometimiento pleno a la ley de la actividad administrativa, asegurando a los administrados el debido proceso.

En cuyo marco, en virtud al derecho a defensa que asiste al administrado y al debido proceso que rige a la Administración Pública, corresponde revocar la RA 3372/2013 anular

Página 3 de 4

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ N° 0111/2016
La Paz, 13 de septiembre de 2016

obrados hasta fs. 21 inclusive, debiendo el ente regulador providenciar el memorial de 29 de noviembre de 2013 (fs. 19-20), y proceder a la apertura de un término de prueba con el propósito de que la recurrente pueda aportar toda la prueba que estime conveniente conforme a derecho y así evitar vicios insubsanables de nulidad.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la Estación no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, por lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 y conforme a lo dispuesto por el Artículo 89 del D.S. N° 27172.

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "JARAJORECHI S.R.L.", contra la RA N° 3372/2013 de 15 de noviembre de 2013, revocando en su integridad la citada resolución administrativa de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. 27172 de 15 de septiembre de 2003, y en consecuencia anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta fs. 21 inclusive, debiendo el ente regulador providenciar el memorial presentado el 29 de noviembre de 2013, y proceder a la apertura de un término de prueba, con el propósito de que la recurrente pueda aportar toda la prueba que estime conveniente conforme a derecho.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECCIÓN EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS